



Valparaíso, 8 de octubre de 2019

OFICIO N°82/2019

La **COMISIÓN DE HACIENDA**, en sesión efectuada con esta fecha, acordó oficiar a V.E., para que recabe el acuerdo de la Corporación, de conformidad con el Oficio N° 11.347 de 1 de julio de 2014, en orden a permitir a la Comisión de Hacienda conocer el número 1 del ARTÍCULO 1, no calificado como de su competencia por la Comisión Técnica, en el contexto de la tramitación del proyecto de ley, que “Mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica”, Boletín 12212-13, con urgencia calificada de “suma”, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional:

1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): “Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.”.

b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión “, ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario”.

c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión “pensión básica solidaria de vejez”, la siguiente expresión “del tramo correspondiente a la edad del beneficiario”.

d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente:

i. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.

ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, “se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiendo a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.

iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente “Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.”.

e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor:

“k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Lo que me permito poner en su conocimiento en cumplimiento del referido acuerdo, por orden del Presidente de la Comisión, Diputado señor **Daniel Núñez Arancibia**.

Dios guarde a V.E.,



MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA